



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210025500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Gustavo De Jesus Diaz Uribe	22/03/2022	Auto Niega - No Acceder A Dictar Sentencia Por Lo Establecido En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901020210025400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Lutis Yair Gonzalez Segura	22/03/2022	Auto Niega - No Acceder A Dictar Sentencia Por Lo Establecido En La Parte Motiva De Este Proveído.
08001418901020210025100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Robinson Fidel Fontalvo Guzman	22/03/2022	Auto Niega - No Acceder A Dictar Sentencia Por Lo Establecido En La Parte Motiva De Este Proveído. Requiere

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2b76bcf5-42d2-41b7-99a8-b74e623abce0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



08001418901020210070500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Carlos Jose Hernandez Marquez	22/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Cooperativamultiactiva Y Servicios Del Hogar Ltdacoopehogar Nit. 900.766.558-1 Encontra De Los Demandados Carlos Jose Hernández Márquez C.C. 1.051.822.194 Ydager De Jesús Vásquez Ramírez C.C. 1.123.409.924 En La Forma Como Fue decretada En El Auto De Mandamiento De Pago De Fecha 15 De Septiembre 2021.
08001418901020210099300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Pedro Alejandro Luna Oviedo	22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Como Quiera La Parte Demandante No

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2b76bcf5-42d2-41b7-99a8-b74e623abce0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



Procedió A Enviar  
Certificado De Existencia  
Derepresentación De  
Cámara De Comercio, Tal  
Como Lo Establece El  
Decreto 806 De 2020,  
Se procederá A Dejar En  
Secretaria La Presente  
Demanda. En  
Consecuencia, De Lo  
Anterior, Y De Conformidad  
A Lo Ordenado En El  
Artículo 90 Del Cgp., Del  
Que Se Transcribe Lo  
Siguiete: () En Estos  
Casos, El Juez Señalará  
Los Defectos De  
Queadolezca, Para Que El  
Demandante Los Subsane  
En El Término De Cinco  
Días. Si No Lo  
Hiciere, Rechazará La  
Demanda (), Por Lo Que

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2b76bcf5-42d2-41b7-99a8-b74e623abce0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



					Se Mantendrá En Secretaría Por Un Término Perentorio De Cinco (5) Días Para Que Subsane Dicha Falencia, So Pena De Rechazo.
08001418901020210029500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Yolenis Fernandez Paredes, Childre Ley Lagarejo Guerrero	22/03/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución A Favor De La Parte Demandante Credititulos.A.S Nit 890.116.937-4 En Contra Yolenis Fernandez Paredes C.C 1.042.420.465 Childre Ley Lagarejo Guerrero C.C 32.582.889 En La Forma Como Fue Decretada En El Auto De Mandamiento De Pago De Fecha 13 De Mayo 2021.
08001418901020210097500	Ejecutivos De	Cristian David Canedo	Miguel Molina Jaramillo	22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2b76bcf5-42d2-41b7-99a8-b74e623abce0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla



Estado No. 19 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022

Mínima Cuantía

Martinez Y Otro

Avoca - Como Quiera La Parte Demandante No Procedió A Enviar Constancia De Envío Del Poder Porparte Del Demandante En La Demanda, Tal Como Lo Establece El Decreto 806 De 2020, Seprocederá A Dejar En Secretaria La Presente Demanda. En Consecuencia, De Lo Anterior, Y De Conformidad A Lo Ordenado En El Artículo 90 Del Cgp.,Del Que Se Transcribe Lo Siguiente: () En Estos Casos, El Juez Señalará Los Defectos De Queadolezca, Para Que El Demandante Los Subsane En El Término De Cinco Días. Si No Lo

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2b76bcf5-42d2-41b7-99a8-b74e623abce0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



					Hiciere, Rechazará La Demanda (), Por Lo Que Se Mantendrá En Secretaría Por Un Término Perentorio de Cinco (5) Días Para Que Subsane Dicha Falencia, So Pena De Rechazo.
08001418901020210098000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ismael Padilla Zapata	Rosalía Fontalvo Fontalvo	22/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020210097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta	Miguel De Jesus Vides Perez, Lizeth María Calvo Polo	22/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210097600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Walter Nieves Arrieta	Miguel De Jesus Vides Perez, Lizeth María Calvo Polo	22/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Librar Mandamiento De Pago A Favor De Walter Nievesarrieta C.C N 72.009.692 , En Contra De Miguel De Jesus Vides Perez, Identificado Con La C.C. No. 1.001.888.265;

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2b76bcf5-42d2-41b7-99a8-b74e623abce0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 19 De Miércoles, 23 De Marzo De 2022



Lizeth Maria Calvo Polo,  
Identificada Conla C.C.  
No.1.045.685.421 , Se  
Observa Que Del  
Documento Acompañado A  
La Demanda Esun Título  
Valor Representado Por El  
Pagare No. 001, Del Cual  
Se Desprende A Cargo Del  
Demandado Una  
Obligación Clara, Expresa  
Y Actualmente Exigible De  
Pagar Una Sumalíquida De  
Dinero Correspondiente A  
La Suma De Ocho Millones  
De Pesos Ml.(8.000.000)  
Mcte Correspondiente Al  
Capital, Más Los Intereses  
Moratorios, Más Las  
Costasy Agencias En  
Derecho.

Número de Registros: 10

En la fecha miércoles, 23 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

2b76bcf5-42d2-41b7-99a8-b74e623abce0



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020210070500  
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR  
LTDACOOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1  
Demandado CARLOS JOSE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ C.C. 1.051.822.194 DAGER DE  
JESÚS VÁSQUEZ RAMÍREZ C.C. 1.123.409.924

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo veintidós (22) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo veintidós (22) del dos mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDACOOPEHOGAR, a través de apoderado judicial y en contra de los señores CARLOS JOSE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ y DAGER DE JESÚS VÁSQUEZ RAMÍREZ, pendientes para decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, mediante auto dictado el 15 de septiembre del 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS M.L. COL. (\$9.604.000.00), teniendo como base de recaudo el título valor pagare No. 1400, de fecha 27 de febrero de 2020 mas los intereses moratorios desde 29 de enero de 2021 que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se observa en el plenario según memorial allegado por la apoderada demandante, que el demandado señor RUBEN SUAREZ AMADOR fue notificado a la dirección física dada en el escrito de la demanda, notificación que no pudo ser entregada según certificación de mensajerías especializadas Posta col, así mismo manifiesta la apoderada que el demandado será notificado a los correos electrónicos presentados en la demanda ([dager.vasquez@correo.policia.gov.co](mailto:dager.vasquez@correo.policia.gov.co) y [dagerv6@gmail.com](mailto:dagerv6@gmail.com)) obtenidos, el primero de en el volante de pago adjuntando al momento de solicitar el crédito y el segundo como producto de la consulta de datos previamente autorizada por el demandado. Posterior aporta la respectiva notificación a los correos electrónicos del demandado señor RUBEN SUAREZ AMADOR con constancia de acuse de recibido.

Por otro lado, respecto al demandado CARLOS JOSE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ, se observa que se allego al expediente escrito de notificación personal con certificación de recibido, posterior se allega en términos, notificación por aviso con constancia de recibido.

Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contesto la demanda.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDACOOPEHOGAR NIT. 900.766.558-1 en contra de los demandados CARLOS JOSE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ C.C. 1.051.822.194 y DAGER DE JESÚS VÁSQUEZ RAMÍREZ C.C. 1.123.409.924 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte vencida. Señalase las agencias en derecho en la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA LEGAL (\$672.280) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

**SEXTO:** Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas, Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas, por secretaria remítase inmediatamente el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEPTIMO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020210029500  
Demandante CREDITITULOS S.A. SNIT 890.116.937-4  
Demandado YOLENIS FERNANDEZ PAREDES C.C 1.042.420.465 CHILDRE LEY  
LAGAREJO GUERRERO C.C 32.582.889

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo veintidós (22) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo veintidós (22) del dos mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, adelantado por CREDITITULOS S.A. SNIT 890.116.937-4 a través de apoderado judicial y en contra de los señores YOLENIS FERNANDEZ PAREDES C.C 1.042.420.465 CHILDRE LEY LAGAREJO GUERRERO C.C 32.582.889 pendientes para decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas mediante auto dictado el 13 de mayo del 2021, se libró mandamiento de pago por la suma de TRES MILLONES SETESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATROS PESOS MONEDA LEGAL (\$3.770. 284.00 M/L) por concepto de capital insoluto inserto dentro del pagaré.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda se observa que en fecha 01 de junio del 2021 se realizó la Notificación personal a los demandados y traslados de la demanda, con certificación de la misma fecha expedida por la empresa POSTACOL confirmando que la persona notificada si reside en la dirección aportada.

Por otro lado, se verifica la notificación por aviso de fecha 13 de septiembre del 2021 y certificación por parte de la empresa POSTACOL de fecha 17 de septiembre del 2021 certificando que las demandadas si residen en la dirección aportada.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4 en contra YOLENIS FERNANDEZ PAREDES C.C 1.042.420.465

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





CHILDRE LEY LAGAREJO GUERRERO C.C 32.582.889 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 13 de mayo 2021.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$263.919,88) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Una vez en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas, por secretaria remítase inmediatamente el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020210025500  
Demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT. 900.873.126-1  
Demandado GUSTAVO DE JESUS DIAZ URIBE C.C. 1.143.325.682

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo veintidós (22) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo veintidós (22) del dos mil Veintidós (2.022)

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicitar impulso procesal dentro del presente tramite y se proceda a seguir adelante con la ejecución, toda vez que ya se acreditó la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo a los demandados.

Revisada la demanda no se evidencia que el apoderado demandante haya notificado a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso o en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, que establece lo siguiente:

*“Artículo 291.-Practica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:  
...3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5 días) siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección YMHP que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*...6.- Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

**Artículo 292.- Notificación por aviso.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

En los términos establecido en Decreto Legislativo 806 de 2020 se hará de la siguiente manera: El Decreto 806 prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a nulidades procesales, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

En consecuencia, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

**RESUELVE:**

PRIMERO. No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para que lleve a cabo la notificación al demandado en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso o de la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020210025400  
Demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACIÓN NIT. 900.873.126-1  
Demandado GONZALEZ SEGURA LUTIS YAIR, C.C. 1.065.625.696

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo veintidós (22) del dos mil Veintidós (2.022)

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo veintidós (22) del dos mil Veintidós (2.022)

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicitar impulso procesal dentro del presente tramite y se proceda a seguir adelante con la ejecución, toda vez que ya se acreditó la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo a los demandados.

Revisada la demanda no se evidencia que el apoderado demandante haya notificado a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso o en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, que establece lo siguiente:

*“Artículo 291.-Practica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:  
...3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5 días) siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección YMHP que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*...6.- Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

**Artículo 292.- Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

En los términos establecido en Decreto Legislativo 806 de 2020 se hará de la siguiente manera: El Decreto 806 prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: [j10prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10prcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a nulidades procesales, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

En consecuencia, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

**RESUELVE:**

PRIMERO. No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para que lleve a cabo la notificación al demandado en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso o de la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020210025100  
Demandante COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION NIT 900.873.126-1  
Demandado ROBISON FIDEL FONTALVO GUZMAN C.C 80'017.227

INFORME SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo veintidós (22) del dos mil Veintidós (2.022).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS DE BARRANQUILLA,  
marzo veintidós (22) del dos mil Veintidós (2.022).

En memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicitar impulso procesal dentro del presente tramite y se proceda a seguir adelante con la ejecución, toda vez que ya se acreditó la notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo a los demandados.

Revisada la demanda no se evidencia que el apoderado demandante haya notificado a la parte demandada en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso o en la forma establecida en el decreto 806 de 2020, que establece lo siguiente:

*“Artículo 291.-Practica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:  
...3.- La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5 días) siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección YMHP que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*...6.- Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.*

**Artículo 292.- Notificación por aviso.** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

En los términos establecido en Decreto Legislativo 806 de 2020 se hará de la siguiente manera: El Decreto 806 prevé que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que



obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes; y (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio. Opcionalmente, se podrá hacer uso de herramientas que permitan la confirmación del recibo de los mensajes de datos.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a nulidades procesales, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.

En consecuencia, el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico.

**RESUELVE:**

PRIMERO. No acceder a dictar sentencia por lo establecido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Requerir a la parte actora para que lleve a cabo la notificación al demandado en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso o de la forma establecida en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**

M.N.



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020210097500  
Demandante VERA JUDITH DOMÍNGUEZ VELLOTT.  
Demandado MIGUEL ALFONSO MOLINA JARAMILLO

INFORME DE SECRETARIA Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer. -

Barranquilla, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA

Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que en el cuerpo de la demanda el apoderado del demandante no aportó el poder correspondiente para representación legal en la presente demanda.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 84 del Código general del proceso *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...*”.

Como quiera la parte demandante no procedió a enviar constancia de envió del poder por parte del demandante en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda (...)”, por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ  
JUEZ**



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020210098000  
Demandante ISMAEL PADILLA ZAPATA identificado con la cedula de ciudadanía No 3.763.488  
Demandado ROSALIA FONTALVO FONTALVO, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 22.675.531

INFORME SECRETARIAL: INFORME DE SECRETARIA Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvese proveer

Barranquilla, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de notificación menciona la dirección electrónica de la parte demandada mas no realizo el juramento establecido, tampoco la forma de como obtuvo dicha dirección.

De conformidad con el inciso 2 artículo 8 del decreto 806 del 2020, expresa lo siguiente:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

Como quiera la parte demandante no procedió a realizar el juramento establecido sobre la dirección de notificación de la parte demandada en la demanda, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo **hiciera, rechazará la demanda** (…), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto brevemente este Juzgado,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ



Demanda EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado 08001418901020210099300  
Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO  
"COOPHUMANA" identificada con NIT. No. 900.528.910-1  
Demandado LUNA OVIEDO PEDRO ALEJANDRO identificada con cedula de ciudadanía  
número 78.714.713

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se allego con lapresentación de la demanda memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

INFORME DE SECRETARIA Al despacho señora juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, informándole que por reparto de la plataforma TYBA nos correspondió su conocimiento. Sírvase proveer

Barranquilla, marzo veintidós (22) del dos mil veintidós (2022).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, marzo veintidós (22) del dos mil veintidós  
(2022).

Revisada la demanda y sus anexos se pudo observar que si bien es cierto el demandante en el escrito de la demanda acápite de prueba menciona que había anexado certificado de existencia de representación de cámara de comercio, de los documentos acompañados en la demanda no se observa certificado de existencia de representación de cámara de comercio.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 84 del código general del proceso., expresa lo siguiente:

*"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85..."*

Como quiera la parte demandante no procedió a enviar certificado de existencia de representación de cámara de comercio, tal como lo establece el decreto 806 de 2020, se procederá a dejar en secretaria la presente demanda.

En consecuencia, de lo anterior, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: **"(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda** (...), por lo que se mantendrá en secretaria por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ**  
JUEZ

M.N.